

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: ROBINSON URRIAGO ROJAS CC.1115946095
Radicado: 2020-00058-00 Folio-121 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 397

El **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme poder anexo, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **ROBINSON URRIAGO ROJAS**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés **N°075606100006183** por valor de **\$9.599.829** y el **N° 4481860003907596** por valor de **\$2.218.928**, títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y en contra de **ROBINSON URRIAGO ROJAS**, mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$9.599.829** por concepto de capital adeudado del pagaré **N° 075606100006183** que se ejecuta.
- b. **\$1.569.981** por los intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2019.
- c. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

- d. **\$2.218.928** por concepto de capital adeudado del pagaré N° pagaré **N°4481860003907596** que se ejecuta.
- e. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de agosto de 2019 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ROBINSON URRIBO ROJAS** identificado con **CC.1.115.946.095**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al **Dr. Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** titular de la C.C.N. 76990039 y TP.N, 102611, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** con C.C.1.079.179.181, **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** con C.C.1075.268.007, **MARIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA** con C.C.1.075.274.114 Y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON** con C.C. 1.082.779.565, con facultades para revisar el expediente, a su vez podrán recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, están facultados para solicitar copias y aportar memoriales y todas las actividades que conlleve dicho encargo y realizar en un eventual desglose de proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: ROBINSON URRIAGO ROJAS CC.1115946095
Radicado: 2020-00058-00 Folio-121 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 398

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el al demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS** identificado con **CC.1.115.946.095**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figuren como titulares los demandados; en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la ciudad de NEIVA, HUILA**, limitando la medida a la suma de **\$19.884.000 M/CTE**

SEGUNDO: Ofíciase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MELIERD NATALY RIVERA JARAMILLO
Apoderada: Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
Demandado: ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA
Radicación: 01-2018-00 Fl.-109 T. VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.399

Atendiendo solicitud elevada por la aporoderada de la parte actora, el despacho dispuso Fijar fecha para diligencia de remate para el día 21 de octubre del año en curso; abierta la diligencia, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en los artículos 446 y 448 del Código General del Proceso, realizado el control de legalidad se advierte que el bien inmueble objeto de Litis aún no se encuentra secuestrado, como tampoco se ha presentado por parte de la ejecutante la liquidación del crédito, por consiguiente se suspende la audiencia con el fin de subsanar los errores advertidos.

Conforme lo anterior, y con el fin de subsanar el trámite procesal dado al presente proceso, se decretó la nulidad en su totalidad del auto interlocutorio 347 del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD en su totalidad del auto interlocutorio 347 del 23 de septiembre de 2020, por lo expuesto en este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez